



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0096-00

ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se relacionan a continuación:

“PRIMERO: Fui demandado en dos ocasiones mediante acción ejecutiva por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – COOMULTIPRESS, procesos identificados de la siguiente manera:

- Proceso bajo radicación 08-758-40-03-003-2013-00189-00. Juzgado de origen: Tercero Civil Municipal de Soledad, Atlántico.
- Proceso bajo radicación 08-758-40-03-001-2013-00171-00. Juzgado de origen: Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico.

SEGUNDO: Por oficio No. 0974 del 5 de junio de 2019 el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad le comunica al por entonces Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad – hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad que:

“(...) Por medio del presente, comunico a usted que este despacho mediante auto de fecha junio 04 del 2019, decretó el embargo de remanente en el siguiente proceso que cursa en este despacho:

- Demandante: COOMULTIPRESS
- Demandado: Juan Gabriel Ríos Tapias y William Enrique Pacheco Martínez.
- Juzgado de Origen Tercero Civil M/pal de Soledad, Radicación 189-2.013.
- Juzgado Actual Quinto Civil M/pal de Soledad Radicado interno. 516 M3 (...)”

TERCERO: El proceso bajo radicación 2013-00189-00 terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad – hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: Seguidamente, mediante auto¹ de fecha 2 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad resolvió, entre otras:

“(...) 3°. Decretar el embargo de los dineros representados en títulos judiciales pertenecientes al demandado señor WILLIAM PACHECO MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.043.003.000 proceso que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad, en el que figura como demandante COOMULTIPRESS y demandados WILLIAM PACHECO MARTINEZ Y OTROS, Radicación anterior 2013-00189 y Radicación Interna 2016-00516, Juzgado de Origen Tercero Civil Municipal de Soledad (...)”

QUINTO: Mediante auto del 9 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico, se dio por terminado el proceso de radicación 2013-00171-00 por pago total de la obligación, resolviéndose, además, lo siguiente:

¹ Que no fue glosado en el expediente – por razones que se desconocen – pero puede consultarse en el TYBA y el micrositio de la rama judicial. Tampoco obra en el expediente el oficio que comunicó dicha determinación al por entonces Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad – hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

“(…) 6.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Por Secretaría librense los oficios correspondientes (…)”

SEXTO: Solo mediante la acción de tutela de radicado 0875831120022022-0580-00 que terminara con la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad accedió a elaborar el oficio de desembargo No. 0540 fechado del 21 de septiembre, que solo fuere enviado al Ejército Nacional – COOMANDO DE PERSONAL (COPER) el día 1° de noviembre de 2022.

SEPTIMO: En dicho oficio de desembargo se consignó:

“(…) En consecuencia, deja sin efecto el oficio No. 1247 de fecha julio 26 del 2013 que comunica el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen (en) el(os) (as) señor(es) (ras), WILLIAM PACHECO MARTINES y JUN RIOS TAPIAS identificado(as) con la(s) cédula(s) No 1.043.003.000 y 1.122.646.748 como miembros activos de esa entidad (…)”

OCTAVO: Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad no se pronunció en dicho oficio de desembargo sobre la medida cautelar decretada y practicada consistente en el embargo del remanente obrante dentro del proceso 2013-00189-00 – terminado por pago total de la obligación – y que sigue haciéndose efectiva en el antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad – hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a pesar de que tanto aquel como el proceso 201300171-00 se encuentran terminados a la fecha.

NOVENO: Que a pesar de haberse resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad la terminación del proceso bajo radicación 201300171-00 mediante auto del 9 de septiembre de 2022, y asimismo encontrarse terminado el proceso 2013-00189-00 por proveído del 19 de septiembre de 2019 proferido por el antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad – hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Se han seguido haciendo deducciones de mi salario por los siguientes emolumentos:

- Salario mes de diciembre 2022: \$300.000,00 a órdenes del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Prima de navidad (diciembre 2022): \$641.268,00 a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad.
- Salario mes de enero de 2023: \$348.000,00 a órdenes del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
- Salario mes de febrero de 2023: \$348.000,00 a órdenes del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

TOTAL: \$1.637.268,00

DÉCIMO: La situación descrita en este acápite constituye a todas luces una violación de mis derechos fundamentales al Debido proceso y acceso a la administración de justicia – tutela judicial efectiva.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales, y manifiesta:

“PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido proceso y acceso a la administración de justicia – tutela judicial efectiva. En consecuencia,

SEGUNDA: ORDÉNESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad a librar los oficios correspondientes de desembargo a efectos de que cesen los efectos de la TOTALIDAD de las medidas cautelares decretadas y practicadas, más precisamente las que se encuentran aún vigentes dentro del proceso bajo radicación No. 08-758-40-03-001-2013-00171-00 que terminó por pago total de la obligación mediante auto del 9 de septiembre de 2022.

TERCERA: De manera subsidiaria a la pretensión segunda, ORDÉNESE al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad a librar los oficios correspondientes de desembargo a efectos de que cesen los efectos de la TOTALIDAD de las medidas cautelares decretadas y practicadas, más precisamente las que se encuentran aún vigentes dentro del proceso bajo radicación No. 08-758-40-03-003-2013-00189-00 que terminó por pago total de la obligación mediante auto del 19 de septiembre de 2019.

CUARTA: ORDÉNESE a los Juzgados Primero Civil Municipal de Soledad y Cuarto de Pequeñas Causas del mismo municipio a entregar al suscrito los dineros representados en títulos judiciales que estén a mi nombre y a disposición de las cuentas judiciales No. 87582041001 y 87582041005 del Banco Agrario de Colombia, correspondientes a los siguientes emolumentos:.”

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 1 de marzo de 2023, ordenándose correr

traslado a los juzgados accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa. Además se vinculó a COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – COOMULTIPRESS, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO; EJERCITO NACIONAL – COOMANDO DE PERSONAL (COPER); BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de Juez, manifestó:

Al hecho primero, es cierto, en cuanto que cursó en este juzgado proceso ejecutivo, en contra del señor WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ, que fuera promovido por la cooperativa COOMULTIPRES, el cual fuera radicado bajo el número 087584003003-2013-00189, como lo manifiesta el accionante. Proceso que actualmente se tramita en el juzgado Cuarto Promiscuo De Pequeñas Causas De Soledad, en razón a que, en el año 2014, fuimos transformados en oralidad, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, y todos los procesos anteriores a ese año fueron enviados a descongestión, finalizada la descongestión, fueron remitidos al juzgado 5 civil municipal, hoy Cuarto Promiscuo De Pequeñas Causas De Soledad.

Del hecho segundo al noveno, no me consta, pues la actuación procesal que se manifiesta por el accionante se tramitó en otro despacho judicial, pero se presumen como ciertos conforme a documentación anexa al escrito de tutela.

Al hecho decimo, no me consta, pues la violación a los derechos fundamentales invocados como conculcados por el actor, se le indilgan a otro despacho judicial, de lo cual este operador no tiene conocimiento, en tal sentido no me constan.

En los anteriores términos dejo rendido mi informe, respecto de los hechos manifestados por el accionante, indicando que este organismo judicial no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno del accionante.

Así mismo Cabe destacar, honorable juez, que en anterior tutela Rad. 08758-3112-002 2022-00580-00, tramitada igualmente en su despacho, al cual hace alusión el accionante en el hecho sexto, esta agencia judicial había señalado acerca de la existencia de dos (2) depósitos judiciales, por descuentos realizados al accionante, como demandado en el proceso indicado en el hecho primero, que aparecían consignados en la cuenta judicial de este juzgado los cuales sumaban un valor de \$ 855.072,00., y que conforme a lo ordenado en ese fallo de tutela en su numeral 2, se realizó la conversión de esos 2 títulos, poniéndolos a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo De Pequeñas Causas De Soledad.

Ahora, en consideración a esta nueva tutela que se nos vincula, se procedió hacer la respectiva consulta en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, sin que se encontrara título alguno por descuento realizado o efectuado al accionante.

PETICION.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, se sirva desvincular a este Juzgado en la presente acción, al no haber vulnerado con nuestro accionar derecho alguno a la accionante. Siendo por demás que las pretensiones del accionante, es que se les ordene a los juzgados accionados le hagan entrega de oficios de desembargo y se le haga entrega de títulos judiciales que haya a su favor, son ajenas este despacho, por lo que se le solicita, seamos desvinculados de la presente acción, por falta de legitimación por pasiva.

INFORME VINCULADO BANCO AGRARIO

EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, en calidad de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A., manifestó:

En atención a la presente acción, se dio traslado al Área Operativa de Clientes y Embargos, de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, quien mediante correo interno, nos informó lo siguiente:

(...)

Con el fin de contribuir con la respuesta a la tutela citada en el asunto, presentamos respuesta, en los siguientes términos:

*De manera atenta informamos que, revisada la base de datos del Banco Agrario de Colombia correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, teniendo en cuenta el número de identificación indicado en correo precedente, el señor **WILLIAM ENRIQUE PACHECO***

MARTINEZ CC. 1.043.003.000, no presenta vínculos con los productos antes mencionados, razón por la cual, no presenta embargos aplicados en el sistema del Banco Agrario.

Por su parte el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, también nos informó lo siguiente:

(...)

En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandado el señor WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ con C.C. 1.043.003.000, los cuales se encuentran en estado, cancelados por conversión, fraccionamiento, pagados y pendientes de pago, al corte del 01 de marzo de 2023, información que se detalla en un archivo en Excel adjunto denominado "RELACION DJ - WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ".

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

La clave del archivo es: 1043003000

Por mensaje de ciberseguridad, fue necesario borrar el historial de correos y quitar los anexos.

"Es de advertir que la información suministrada en el presente mensaje tiene el carácter de confidencial y adicionalmente es información de reserva bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones".

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, y administración de justicia, invocados por la WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ, presuntamente vulnerados por los JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDA, con ocasión de las solicitudes de devolución de títulos?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los

principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela², y posteriormente en juicio de constitucionalidad³ se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”⁴

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

² Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia C- 590 de 2005.

⁴ Ver, C - 590 de 2005.

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁵

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁶

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁵ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Ib.

⁷ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.⁹ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso¹⁰”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹¹”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ considera vulnerados sus derechos al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA por parte de los JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en virtud de las solicitudes de devolución de títulos, así como la expedición de los oficios comunicando el levantamiento de medidas.

Asegura el actor que fungió como demandado en los procesos ejecutivos radicados 2013-0189 adelantado en el Juzgados Tercero Civil Municipal de Soledad posteriormente remitido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Cauas y Competencias Múltiples de Soledad; y el 2013-0171 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad.

Asimismo, que, mediante oficio expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, dirigido al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, comunica el embargo de remanente que fue decretado mediante auto del 4 de junio de 2019.

Que el proceso 2013-0189 fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019. Posteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de

⁸ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁹ Sentencia C- 590 de 2005.

¹⁰ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹¹ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Soledad a través de auto de fecha 2 de febrero de 2021 resuelve decretar el embargo de los dineros representados en títulos pertenecientes al demandado (accionante). Finalmente el proceso 2013-0171 termino por pago total de la obligación el 9 de septiembre de 2022.

Que en cumplimiento del fallo de tutela radicado 2022-0580 proferido por este Despacho el 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad expidió oficio dirigido al Ejercito Nacional, sin embargo, no se pronunció a cerca de la medida de embargo de remanente que a la fecha sigue haciéndose efectiva dentro del proceso 2013-0189

Una vez admitida la presente acción y libradas las notificaciones, no se evidencia respuesta o pronunciamiento por parte de los accionados JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEAD ni del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

El vinculado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en su informe asegura que en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho dentro del radicado 2022-0580, puso a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad los títulos que se encontraban a nombre del accionante.

Teniendo en cuenta que los Juzgados accionados no se pronunciaron frente a los hechos puestos de presente por el actor, se tendrá cierto los hechos manifestados en el escrito de tutela. Tal como lo establece el Artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 el cual dispone:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T 260-2019

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber

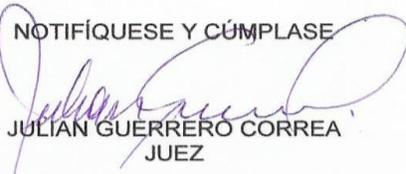
probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

Con fundamento en la jurisprudencia antes señalada, este Despacho amparará los derechos fundamentales invocados por la accionante a través de apoderada judicial y así se dispondrá en la parte resolutive.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente auto, proceda a librar los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas que se encuentran aún vigentes dentro del proceso bajo radicación No. 08-758-40-03-001-2013-00171-00 que terminó por pago total de la obligación mediante auto del 9 de septiembre de 2022. Asimismo, entregar los dineros representados en títulos judiciales que estén a nombre del accionante WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ.
3. ORDENAR al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente auto, proceda a librar los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas que se encuentran aún vigentes dentro del proceso bajo No. 08-758-40-03-003-2013-00189-00 que terminó por pago total de la obligación mediante auto del 19 de septiembre de 2019. Asimismo, entregar los dineros representados en títulos judiciales que estén a nombre del accionante WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ
4. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
5. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

